

de prestar la servidumbre puede prescribirse como la *servidumbre* misma, y de la misma manera.»

Á la vista de este artículo, atendido el lugar que ocupa (1) bajo el epígrafe «*De los modos de extinguirse las servidumbres*», se ocurre preguntar: 1.º Atendida la *generalidad* de sus términos, ¿se refiere lo mismo á la prescripción *adquisitiva* que á la *extintiva* de las servidumbres, ó sólo á esta última por figurar bajo aquel epígrafe? 2.º En el primer caso, ¿deberá concretarse á las servidumbres continuas y aparentes, que son las únicas que pueden ganarse por prescripción de veinte años, según los arts. 537 y 538 (2), y no á las continuas no aparentes, ni á las discontinuas, sean ó no aparentes, que no son susceptibles de prescripción adquisitiva conforme al art. 539 (3), y sólo pueden adquirirse en virtud de título ó por los medios supletorios de éste, que son la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente ó la sentencia firme, según el art. 540? (4).

Respecto de la primera pregunta nos inclinamos á la afirmativa; pues cualquiera que sea el epígrafe bajo el cual aparezca agrupado este artículo, esto, en un Código tan poco delicado en cuestiones de sistematización como nuestro Código civil, no puede servir de criterio decisivo, ni cabe que lo sea nunca contra la eficacia *literal* y *virtual* del contexto terminante de este art. 547. En orden á la demostración de su letra, basta leerle y fijarse en sus términos generales y absolutos, que declaran, sin distinción alguna, prescriptible «*como la servidumbre misma y de la misma manera, la forma de prestarla*»; y en cuanto á la virtualidad de su doctrina, absurdo sería admitir la prescripción adquisitiva de la servidumbre, que es *total* aspecto de la relación jurídica, y negar que mediante ella se pudiera modificar la *forma* de prestarla ó adquirir el derecho de que se preste en otra diferente, cuando al fin esta *forma*, aunque muy importante, es sólo una *parte* de los términos en que se halla constituida aquella relación *total* de servidumbre.

En cuanto á la segunda pregunta de las dos, antes formuladas, no creemos pueda ofrecer duda lo de que ha de entenderse concretada la generalidad de este precepto del art. 547 á las servidumbres continuas y aparentes, únicas que pueden adquirirse por prescripción de veinte años, según los citados arts. 537 y 538, con los cuales de otro modo se produciría una *antinomia* imposible de resolver.

(1) Sección 4.ª, cap. I, tit. 7.º, lib. II, Cód. civ.

(2) Insertos y explicados en los núms. 49 y 75 de este Cap.

(3) Idem id.

(4) Idem id.

Entendemos, pues, que el criterio de aplicación del art. 547 será el siguiente: la *forma* de prestar la servidumbre puede modificarse en más ó en menos, en pro ó en contra del dueño del predio dominante ó del dueño del predio sirviente; es decir, la prescripción *adquisitiva* y la prescripción *extintiva* pueden aplicarse á la *forma* de prestar la servidumbre misma y de la propia manera, siempre que se trate de servidumbres *continuas* y *aparentes*; y sólo en el concepto de prescripción *extintiva* y para modificar *en menos*, ó sea en contra del dueño del predio dominante y á favor del dueño del predio sirviente, cuando se trate de servidumbres *continuas no aparentes* ó *discontinuas*, sean ó no *aparentes* (1).

Por último, el art. 548 es un simple desarrollo y aplicación á la materia de *servidumbres* de las doctrinas de *comunidad de bienes* y de *prescripción*, en lo que tiene esta situación de *pluralidad* de dueños (2), en cuanto declara que «si el predio dominante perteneciese á varios en común, el uso de la servidumbre hecho por uno impide la prescripción respecto de los demás» y ofrece alguna relación de índole confirmatoria con el art. 535 (3), que proclama el principio de la *indivisibilidad* en las servidumbres.

ART. III.

RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º

Criterio de transición.

78. REGLAS DE DERECHO.—Es posible anticipar, con relación á la materia de este capítulo, las siguientes:

Primera. Que, á semejanza de lo que decimos en otros lugares de este volumen (4), lo mismo cuando se trata de las servidumbres *reales*, ó propiamente tales, según el Código, que de las personales ó *derechos*, como aquél los llama, de *usufructo*, *uso* y *habitación*, es lo cierto que mediante unas y otras se ofrecen *situaciones jurídicas especiales*, ó *modificaciones* en el derecho de propiedad — propiedad *libre* y *gravada*, *plena* y *menos plena* — y que por tanto, las son aplicables las

(1) Goyena, t. II, pág. 473, comentario al art. 546, ob. cit.; Navarro Amandi, páginas 298 á 301, t. II, ob. cit.

(2) Art. 1.933 y 2.º párrafo del 450, insertos y explicados en los núms. 6 y 12, Cap. VI, y 35, 39, 57 y 61, Cap. X, ambos de este Tomo.

(3) Inserto y explicado en los núms. 37 y 51 de este Cap.

(4) Por ejemplo, en la regla 1.ª, núm. 38, cap. XVI de este Tomo.

reglas de Derecho expresivas del *criterio de transición* que, con el carácter de *fundamentales y generales* para las instituciones del derecho de propiedad y de sus modificaciones, dejamos expuestas anteriormente (1) y damos aquí por reproducidas.

Segunda.— Que, en su consecuencia, y con relación á las llamadas antes *servidumbres personales*, y hoy por el Código *derechos de usufructo, uso y habitación*, son de aplicar, para el *criterio de transición*, las indicaciones de las referidas reglas, principalmente á los puntos de vista siguientes:

a) Á la misma *clasificación y especies* de las servidumbres, en tanto que excluye de la consideración de tales á las antes denominadas *personales*; lo cual da lugar á una *novedad de consideración legal*, al menos, que respecto de las constituídas con anterioridad á 1.º de Mayo de 1889, no será aplicable y se regirán todos los supuestos de esta clase por la legislación anterior, conforme al párrafo primero, *regla primera* de las disposiciones transitorias.

b) Que lo propio sucederá respecto del *concepto legal* de *usufructo, uso y habitación*, y especialmente de esta última servidumbre personal ó derecho limitativo, que por el art. 524 del Código sufre la fundamental modificación de *concepto* que expresamos en el núm. 58 de este Cap.

c) Igual criterio es de tener en cuenta, en orden á los casos de usufructos constituídos con anterioridad á la vigencia del Código y respecto de su *clasificación legal y especies*, comparadas con las que resultan de los art. 468, 469, 470, 476, 481 y 482 del mismo (2).

d) Las *nuevas* reglas y soluciones legales que el Código ofrece relativas al *contenido* del usufructo, ya en orden á los derechos, ya en orden á las obligaciones del usufructuario y propietario, respectivamente (3), serán aplicables á los usufructos constituídos con anterioridad á 1.º de Mayo de 1889, bajo el influjo del segundo párrafo de la *regla primera* de las disposiciones transitorias, en tanto que constituyan un «derecho que apareciese declarado por primera vez en el Código», y «*siempre que no perjudique á otro derecho adquirido de igual origen*». A este *criterio de transición* han de referirse, por ejemplo: 1.º, las diferencias de regla del Código comparado con el Derecho anterior, respecto de la percepción de los *frutos naturales, industriales y civiles*, y sobre todo de estos últimos, atendida la distinción de los prácticos, según que se trataba de rentas de fincas rústicas ó urbanas, á

(1) En las págs. 158 á 160 de este Tomo, reglas 2.ª y 3.ª, letras a, b, c, d, e y f.

(2) Que explicamos en el núm. 62 de este Cap. y reducimos á un cuadro por nota final.

(3) Según se exponen bajo los núms. 63 á 67 de este Cap.

cuyos particulares se contraen los arts. 471 á 474 (1) en sus relaciones de concordancia con el 345 (2); 2.º, la nueva doctrina legal del Código acerca del *usufructo de las minas* concedidas, y denuncia ó concesión de otras en las fincas usufructuadas, según los arts. 476 á 478 (3); 3.º, lo dispuesto en el Código respecto á las *formas del aprovechamiento* del usufructuario en la finca usufructuada, principalmente acerca de la importante *novedad*, comparada con la legislación anterior que lo prohibía, del *derecho de enajenar el usufructo*, según lo reconoce el art. 480 del Código, en sus relaciones con el 498 (4) en cuanto á las responsabilidades de conservación de la cosa usufructuada ó forma de entenderse, cumplidas las de esta clase por el usufructuario en los casos de enajenación del usufructo ó arrendamiento de aquélla por el usufructuario; 4.º, las *dos reglas nuevas* del Código, respecto del Derecho anterior, que omitía todo precepto permisivo expreso acerca del *derecho del usufructuario para hacer mejoras útiles y de recreo* en la cosa usufructuada, y nada decía tampoco de la especie de irregular *compensación* que ahora autoriza el Código entre las mejoras y los desperfectos de aquélla, á tenor de lo que disponen los artículos 487 y 488 (5); 5.º, la *novedad* de supuesto y regla que el Código ofrece, comparado con el Derecho precedente, acerca del usufructo constituido sobre la *totalidad* de un patrimonio respecto del *pago de deudas* del propietario, por el usufructuario; solución referida á la de los arts. 642 y 643 (6), relativos á las donaciones, y la de los *nuevos* supuesto y regla respecto del pago de *prestaciones periódicas* sin capital conocido á que se contrae el art. 506 (7); 6.º, las hipótesis y *nuevas reglas* de los art. 508 al 512 (8), relativos á los supuestos de *usufructo universal, usufructo en una finca hipotecada, pago de legados, renta vitalicia y pensión de alimentos, pago de deudas hereditarias*, en general, *actos de un tercero lesivos al derecho del propietario y gastos y costas de pleitos* sostenidos sobre el usufructo; 7.º, las *nuevas reglas* en cuanto á soluciones respecto del *pago del seguro* y sus consecuencias y *expropiación forzosa de la cosa usufructuada*, según las hipótesis que examinamos en la *explicación* de los arts. 518 y 519 (9), que son *novedades* sin precedentes en el Derecho anterior.

(1) Insertos y explicados en los núms. 39 y 63 de este Cap.

(2) Inserto y explicado en los núms. 28 y 37, Cap. XVIII, Tom. II.

(3) Insertos y explicados en los núms. 39 y 63 de este Cap.

(4) Ambos insertos y explicados en los núms. 39, 40, 63 y 64 de este Cap.

(5) Insertos y explicados en los núms. 39 y 63 de este Cap.

(6) Insertos y explicados en los núms. 40 y 53, Cap. XXII, Tom. IV.

(7) Inserto y explicado en los núms. 40 y 64 de este Cap.

(8) Insertos y explicados en los núms. 40 y 64, 4.º grupo de este Cap.

(9) Insertos y explicados en los núms. 41 y 67 de este Cap.

e) Las nuevas reglas y soluciones legales que el Código contiene relativas á las *servidumbres reales*, constituidas con anterioridad á 1.º de Mayo de 1889, también bajo el influjo del segundo párrafo de la *regla primera* de las disposiciones transitorias, en tanto que constituyan un «derecho que apareciere declarado por primera vez en el Código», y «*siempre que no perjudique á otro derecho adquirido de igual origen*». A este *criterio de transición* han de referirse en lo que les sea aplicable, por ejemplo, y son de notar aquí, las *novedades* siguientes: 1.ª Las variaciones que en la ley de Aguas se introducen por los artículos 552 á 562, según el 563 del Código (1), respecto de las servidumbres para el uso de aguas. 2.ª La *novedad* de consideración de *legal ó forzosa* que en el Código tiene siempre la *servidumbre de paso*, cuando en el Derecho anterior tenía más generalmente el carácter de *voluntaria*; la desaparición de sus especies de *senda, carrera y carretera*, con que era diversificada en la legislación precedente, sustituidas en el Código con el criterio circunstancial del caso, atendiendo para determinar su anchura á las necesidades del predio dominante, según el criterio del art. 566 (2); y la naturalización *civil* de las servidumbres de paso para ganados, conocidas con los nombres de *cañada, cordel, vereda* ó cualquiera otro, y las de *abrevadero, descansadero y majada*, respecto de las cuales, y «*sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos*» — que es el mismo *criterio de transición* de la *regla primera* de las disposiciones transitorias, — se establece la extensión de su anchura por el art. 570 (3). 3.ª La importante novedad de llevar á la ley escrita el concepto y la reglamentación de la llamada servidumbre de *medianería*, respecto de la cual carecían de toda regla las leyes precedentes, y sobre todo la inversión del orden de *fuentes* en esta materia, que, según el Derecho anterior, tenían el carácter de *principales*, y mejor de *únicas*, con el complemento de las ilustraciones de la *jurisprudencia*, las *Ordenanzas y usos locales*, las cuales quedan hoy reducidas á la consideración de Derecho *supletorio*, en defecto ó en lo que no se opongan los arts. 571 á 579 del Código (4), y, sobre todo, por la novedad de reglas para el *contenido* de esta relación jurídica de copropiedad que la medianería representa, y en orden á las cuales entendemos que será *criterio de transición* el considerarlas aplicables á las medianerías existentes al publicarse el Código, dentro de los términos y con las salvedades que se expresan en la letra e de la segunda de las reglas contenidas en el presente párrafo. 4.ª El

(1) Insertos y explicados en los núms. 46 y 71 de este Cap.

(2) Inserto y explicado en los núms. 46 y 71, letra b, núm. 2.º de este Cap.

(3) Ídem íd.

(4) Insertos y explicados en los núms. 46 y 71, letra b, núm. 3.º de este Cap.

expreso *criterio de transición* que resulta *especialmente* establecido por el segundo párrafo del art. 591 (1) respecto de las plantaciones, según el cual todo propietario tendrá derecho á pedir que se arranquen los árboles que *en adelante* — es decir, desde 1.º de Mayo de 1889, fecha en que empezó á regir el Código — se plantaran á menor distancia de su heredad de la prevenida en el primer párrafo del mismo artículo, pero no los anteriormente plantados. 5.ª Algunas novedades de reglas generales y comunes á las servidumbres voluntarias que resulten de los arts. 594 al 599 (2), y principalmente de este último, ya en cuanto á la normalidad posible, según el Código, del supuesto de que el dueño del predio sirviente se hubiere obligado, al constituirse la servidumbre, á costear las obras necesarias para el uso y conservación de la misma, ya en cuanto al medio jurídico de *nueva creación* del abandono de su predio al dueño del dominante para librarse de la carga de costear dichas obras. 6.ª La reglamentación *civil* de la servidumbre de *comunidad de pastos*, por los arts. 600 á 602 (3), hecha excepción de la establecida en terrenos públicos, ya pertenezcan á los Municipios, ya al Estado, que se regirá por las leyes administrativas, y las trascendentales novedades de los medios de *cerca y redención*, como causas de *extinción* de esta servidumbre de *comunidad de pastos*, el primero de los cuales entendemos no será aplicable á las servidumbres de esta clase constituidas con anterioridad á 1.º de Mayo de 1889, porque, aunque es un *derecho que aparece declarado por primera vez* en el Código, *puede perjudicar á otro adquirido de igual origen*, mientras que el *criterio de transición* podrá ser distinto, sin tropezar con este escollo, respecto del medio de la *redención*, que, ya convenida, ya legal, en su defecto, bajo la base del *cuatro por ciento* del valor anual de los pastos, regulado por tasación pericial, constituye una forma *compensatoria* del derecho anterior al disfrute de esta servidumbre, que, á pesar de ser un *derecho adquirido de igual origen*, podrá por este medio entenderse *no perjudicado*, haciéndose, por tanto, posible la aplicación del Código en este punto, conforme al *criterio de transición* del referido segundo párrafo, *regla primera* de las disposiciones transitorias. 7.ª Igual *criterio de transición* deberá tenerse en cuenta respecto de la *redención* en las servidumbres establecidas para el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular, con arreglo al art. 604 (4) y al mencionado segundo pá-

(1) Inserto y explicado en los núms. 46 y 71, letra b, núm. 8.º de este Cap.

(2) Insertos y explicados en los núms. 47 y 72 de este Cap.

(3) Insertos y explicados en los núms. 48 y 73 de este Cap.

(4) Inserto y explicado en los núms. 48 y 74 de este Cap.

rrafo de la *regla primera* de las disposiciones transitorias. 8.^a Las capitales diferencias que entre el Código por sus arts. 537 á 539 (1) y la legislación anterior (2) existen acerca de la *prescripción adquisitiva y extintiva* de las servidumbres, ya como modo de adquirirlas en orden al *tiempo*, ya á las que son ó no susceptibles de ser ganadas por prescripción, ya como modo de perderlas, en cuanto al *tiempo* y punto de partida para su computación, en cuya materia opinamos deberá estarse al *criterio de transición especial*, aunque *general* para todas las materias de prescripción, establecido por el art. 1.939 del Código (3), y según el cual la prescripción comenzada antes de su publicación se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuese puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo. 9.^a La *novedad* que respecto de ciertas servidumbres constituye, como modo de que éstas subsistan, la existencia de un *signo aparente* de servidumbre, según el art. 541 (4), y 10.^a Por último, alguna *novedad* que, comparado con el Derecho anterior, registra el Código en el art. 546 (5), como la de aplicar la *redención* á la materia de servidumbres, cuando antes era sólo medio jurídico conocido con este nombre para la extinción del derecho real de *censo*, y respecto del cual, siendo en el fondo una verdadera *forma contractual*, cuyo fin consiste en hacer *libre* la propiedad antes *gravada* con servidumbres, no vemos inconveniente en que se aplique á las constituídas con anterioridad á 1.^o de Mayo de 1889, conforme al *criterio de transición* del segundo párrafo, *regla primera* de las disposiciones transitorias, puesto que, una vez convenida la *redención*, no cabe la hipótesis de *perjuicio de un derecho adquirido de igual origen*.

§ 2.^o

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

79. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á este punto, son dichas *fuentes*:

1.^a El *título constitutivo* de los derechos de *usufructo*, de *uso* y de *habitación*, conforme á los arts. 467, 470 y 523 (6).

- (1) Insertos y explicados en los núms. 49 y 75 de este Cap.
- (2) Núms. 25 y 75 de este Cap.
- (3) Inserto y explicado en los núms. 51 y 71, Cap. X de este Tomo.
- (4) Inserto y explicado en los núms. 49 y 75 de este Cap.
- (5) Inserto y explicado en los núms. 50 y 76 de este Cap.
- (6) Insertos y explicados en los núms. 38, 42, 52 y 58 de este Cap.

2.^a La ley especial ó los reglamentos y Ordenanzas generales ó locales sobre policía urbana ó rural, las disposiciones del Código (1) y las modificaciones establecidas por convenio de los interesados cuando no lo prohíba la ley ni resulte perjuicio á tercero, respecto de las servidumbres *legales*; y el título constitutivo, en los términos que las partes lo tengan por conveniente, siempre que no contravengan á las leyes ni al orden público, y en su defecto las disposiciones del Código (2), respecto de las servidumbres *voluntarias*: todo con arreglo á los arts. 536, 550, 551 y 594 (3).

3.^a Los artículos del Código que se transcriben y explican en el artículo 2.^o de este Cap.

4.^a La ley de Aguas terrestres de 13 de Junio de 1879, en los términos que establece el art. 563 del Código (4); la del dominio y uso de las aguas del mar y de sus playas, de 7 de Mayo de 1880, principalmente en sus arts. 7.^o á 12; la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, en su art. 74 y núm. 1.^o del 76; el art. 10 de la Constitución del Estado, la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el art. 12 de la ley de Minas de 29 de Diciembre de 1868, el art. 4.^o del Reglamento sobre policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878; todas estas disposiciones legales como *concordancias* de los arts. 552 á 563 del Código sobre servidumbres *para el uso de las aguas*.

5.^a Las Ordenanzas y usos locales respecto de *luces y vistas*, como *concordantes* de los arts. 580 á 585 (5).

6.^a Los Reglamentos administrativos y Ordenanzas de policía urbana, y como concordantes del art. 590 (6), y, en su defecto, el previo dictamen pericial, respecto de la construcción cerca de pared ajena y medianera, de *pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, ó fábricas que por sí mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas*, los arts. 1.902, 1.908 y 1.909 del Código (7) y los 606 á 619, ambos inclusive, del Código penal, relativos á daños y faltas contra la propiedad; todos, también, como concordantes del citado art. 590.

7.^a Respecto de las condiciones para edificar ó hacer plantaciones

- (1) En su tit. 7.^o, lib. II.
- (2) Ídem id.
- (3) Insertos y explicados en los núms. 37, 45, 47, 51, 59 y 72 de este Cap.
- (4) Inserto y explicado en los núms. 46 y 71 de este Cap.
- (5) Insertos y explicados en los núms. 46 y 71 de este Cap.
- (6) Ídem id.
- (7) Insertos y explicados en los núms. 39 y 46, Cap. XXXVIII, Tom. IV.

cerca de las plazas fuertes ó fortalezas, las leyes, Ordenanzas y reglamentos particulares de la materia (1), tales como la Real orden de 13 de Febrero de 1845 sobre licencias de edificación en las zonas tácticas de las plazas de guerra y fuertes permanentes, y el Real decreto de 10 de Mayo de 1881 sobre expropiación por Guerra de los terrenos contiguos á las fortalezas y otros establecimientos militares, todo en concordancia con el art. 589 del Código (2).

8.^a Las Ordenanzas y costumbre del lugar como Derecho *principal* y los arts. 591 á 593 del Código (3) como Derecho *supletorio*, respecto de plantaciones.

9.^a Los arts. 2.^o y 13 de la ley Hipotecaria y 307 de su reglamento, en cuanto se refieren á la consideración de servidumbre como *derecho real* constituido sobre bienes inmuebles y á la forma de su inscripción en el Registro de la Propiedad, que continúa vigente, según la declaración de *subsistencia* que de la misma hace el art. 608 del Código (4).

10.^a Las declaraciones de la Jurisprudencia establecida por virtud de la aplicación de leyes, Ordenanzas, reglamentos y usos locales que continúan *subsistentes* después del Código, relativos al derecho de servidumbre; y puede decirse también que la establecida en cuanto á aquellas especies de servidumbre que el Código ha omitido mencionar y figuran, sin embargo, en los usos jurídicos, como *modificaciones* de la propiedad con este carácter de *servidumbres*, que serán de la clase de las *voluntarias* y caerán bajo el amparo del principio de libertad para su constitución, del art. 594 del Código civil (5).

(1) 1.^o del núm. 22 de este Cap.

(2) Ídem id.

(3) Inserto y explicado en los núms. 46 y 71 de este Cap.

(4) Inserto y explicado en los núms. 51 y 52, Cap. XXI de este Tomo.

(5) Inserto y explicado en los núms. 47 y 72 de este Cap.

CAPÍTULO XVIII.

SUMARIO.—Derechos reales limitativos del dominio (continuación).—B. Derecho real de censo.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

- § 1.^o Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del derecho real de censo en general.—1. Razón de plan.—2. Etimología y acepciones de la palabra *censo*.—3. Definición del censo como *derecho real*.—4. Sus especies.—5. Crítica económica y jurídica de esta institución.—6. Fuentes de esta doctrina en la legislación común de Castilla anterior al Código civil.
- § 2.^o Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del censo enfitéutico.—7. Su concepto.—8. Su origen.—9. Crítica.—10. Contenido del derecho real de censo. a. Derechos del censalista (dominio directo, canon, laudemio, comiso, tanteo, retracto; ¿son iguales ó diferentes derechos el de tanteo y el de retracto?; paralelo entre ambos; derechos pactados). b. Derechos del censatario (dominio útil; libre disposición sin perjuicio de los derechos del censalista de gravar la finca; abono de mejoras; tanteo, retracto; derechos pactados; redención). c. Obligaciones del censalista y del censatario (las recíprocas de sus derechos).—11. Elementos personales del censo enfitéutico (capacidad de las personas).—12. Elementos reales (aptitud en las cosas).—13. Elementos formales (modos de constituirse y de extinguirse el censo enfitéutico; ¿se estableció como indispensable la escritura pública, lo mismo para la *prueba* que para la *constitución* de este censo?)—14. Efectividad del derecho de censo enfitéutico (acciones que produce á favor del censalista y del censatario).
- § 3.^o Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del derecho de censo reservativo.—15. Su definición.—16. Razón de su nombre.—17. Su antigüedad.—18. Crítica.—19. Diferencias y analogías con el censo enfitéutico.—20. Su contenido (derechos y obligaciones del censalista y censatario; verdadera inteligencia de la ley 68 de Toro sobre su aplicación y eficacia del pacto de comiso).—21. Elementos personales, reales y formales del censo reservativo.—22. Su efectividad (acciones que produce).
- § 4.^o Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del derecho de censo consignativo.—23. Su definición.—24. Sus precedentes.—25. Crítica.—26. Diferencias y analogías con otras relaciones jurídicas.—27. Contenido (derechos y obligaciones del censalista y del censatario).—28. Elementos personales (capacidad de las personas).—29. Elementos reales (aptitud en las cosas; ¿en qué ha de consistir el capital, en qué la pensión y sus límites?; cualidades de la cosa).—30. Elementos formales (de constitución y extinción).—31. Efectividad del derecho real de censo consignativo (acciones que produce á favor del censalista y del censatario).
- § 5.^o Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de las doctrinas comunes á todos los censos.—32. Cuáles son estas doctrinas comunes.—33. Tasa de las pensiones censales.—34. Cobro de las pensiones censales.—35. Reducción y ampliación de las pensiones censales.—36. Subrogación y reconocimiento de los censos.—37. Mejoras hechas en la finca acensuada.—38. División de la cosa acensuada.—39. Reducción de los censos.—40. Prescripción de los censos.—41. Reglas para determinar la clase de censo.